

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2023.

DENUNCIANTES: MARÍA DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOCER E INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

DENUNCIADOS: NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS Y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, PRESIDENTA, PRIMER SÍNDICO, SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a cuatro de julio de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se **ordena remitir** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el expediente identificado en sede administrativa con la clave **IEPC/CCE/PES/007/2023**, y registrado en este Tribunal en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/004/2023**, para que **se notifique a una de las ciudadanas imputadas a través de las vías legales efectivas**, en términos del artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por las quejas en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² En adelante CCEIEPC.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja. El veintidós de mayo del año anterior, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, la queja interpuesta por las ciudadanas MARÍA DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOGER e INÉS CAMARILLO BALCÁZAR, Regidoras del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en contra de NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, Presidenta, Primer Síndico, Secretaria General y Secretaria de Finanzas y Administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género y obstrucción de facultades⁴.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de doce de mayo del dos mil veintidós, la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito presentado por las ciudadanas quejasas, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/007/2022**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁵; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

3. Medidas cautelares. El treinta de agosto del dos mil veintidós, la CCEIEPC aprobó el acuerdo de medidas cautelares 010/CQD/30-08-2022, por la que declaró parcialmente procedentes las solicitudes de medidas cautelares formuladas por las quejasas.

4. Medidas adicionales de investigación y vistas. Mediante acuerdos del 17/05/2022, 23/05/2022, 01/06/2022, 10/06/2022, 23/06/2022, 30/06/2022,

³ En adelante IEPC.

⁴ En adelante VPG.

⁵ En adelante PES.

08/07/2022, 20/07/2022, 10/08/2022, 02/09/2022, 19/09/2022, 23/09/2022, 30/09/2022, 13/10/2022, 20/10/2022, 27/10/2022, 28/11/2022, 06/12/2022, 11/01/2023, 20/01/2023, 24/01/2023, 01/02/2023, 15/02/2023, 21/02/2023, 27/02/2023, 17/03/2023 y 17/04/2023 la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación y otorgó vistas en el procedimiento IEPC/CCE/PES/007/2022, a diversas autoridades.

5. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de quince de mayo del dos mil veintitrés, la CCEIEPC admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a las y el ciudadano NORMA OTILÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANDREÍ MARMOLEJO VALLE, XÓCHILT HEREDÍA BARRIENTOS y MARÍA GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para el dieciocho de mayo siguiente.

6. Imposibilidad de notificar a la denunciada María Guadalupe Morales Martínez. Por razón de quince de mayo del dos mil veintitrés, personal autorizado por la CCEIEPC, establece que, al constituirse a las instalaciones del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, Secretaría de Finanzas y Administración a notificar a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez el acuerdo de la fecha precitada, le señalaron que en noviembre del dos mil veintidós se nombró a Francisco Apreza Méndez en dicho cargo.

7. Diligencias de notificación. En ese orden, para obtener el domicilio de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, la CCEIEPC realiza los siguientes requerimientos:

1. (15/05/2023) A la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, quien mediante oficio 0137/2023, contesta que no se encontró ningún antecedente de datos de identificación de quien fuera Secretaria de Finanzas y Administración;
2. (18/05/2023) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral; al efecto, mediante oficio

INE/JD/VRFE/0000/2023, dicha autoridad electoral proporciona el domicilio en calle Avenida del Mar, número exterior 22, sin número interior, Plan de los Amates, en Acapulco, Guerrero;

En esos términos, por auto de veintinueve de mayo del año en curso, la CCEIEPC ordena notificar a María Guadalupe Morales Martínez, en dicho domicilio.

Así, por razón de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, personal autorizado por la CCEIEPC, establece que, al constituirse en Avenida del Mar, número 22, Colonia Plan de los Amates, Acapulco de Juárez, Guerrero, a notificar a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, la denuncia interpuesta en su contra, y una vez en el domicilio correcto por advertirse de **los apellidos** de un recibo de luz que se encontraba en la entrada (**Morales Martínez** Santiago), tocó, pero nadie respondió, por lo que dejó un citatorio en términos de ley.

Un día después se constituye en el mismo domicilio el notificador, y asienta razón de que ninguna persona atiende su llamado en el domicilio, por lo que dejó la cédula de notificación personal, junto con los acuerdos de quince y veintinueve de mayo, así como una memoria USB que contiene escaneado el expediente.

8. Acuerdo que ordena notificar por estrados a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez. Mediante acuerdo de treinta de mayo de este año, la CCEIEPC ordena notificar por estrados en las instalaciones del IEPC a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, lo anterior porque, según se narra, *“...se puede advertir que pese al citatorio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, no se encontró persona alguna que recibiera la documentación respectiva para el **legal emplazamiento de la denunciada Ma. Guadalupe Morales Martínez...**”*

Además, en el mismo acuerdo pone a disposición de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, el expediente en las instalaciones de la CCEIEPC.

9. Desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El uno junio de dos mil veintitrés, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha diligencia, las partes a través de sus respectivos representantes, hicieron valer los alegatos que consideraron oportunos; y se certificó, entre otras cosas, la inasistencia de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, ni persona alguna que la represente.

Sin embargo, en la audiencia se determinó que, al estar pendiente de rendirse un informe por el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento en relación con la auditoria que fue ordenada se practicara a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, por probables actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto no se tuviera dicho informe.

Recepcionado el informe anotado, y al advertirse del trámite del mismo un nuevo domicilio de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, mediante acuerdo de doce de junio, a fin de no dejarla en estado de indefensión -según se razona- se ordenó notificarle la vista en el domicilio ubicado en calle Corregidora 6-A, Colonia Centro de Chilpancingo, Guerrero.

De esa manera, el personal autorizado de la CCE el quince de junio se constituyó en dicho domicilio, y procedió a dejar citatorio de espera con un abogado que lo atendió de nombre **Santiago Calleja Vázquez**, sin que se establezca en la razón levantada la relación de dicho abogado con la persona buscada.

Al día siguiente, se narra en la razón respectiva, se practicó la diligencia de notificación con la abogada María del **Socorro Isamar Salgado Blancas**, sin que la razón en estudio especifique algún tipo de relación que tiene la abogada receptora con la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez.

10. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. En el contexto mencionado, por acuerdo de veintidós de junio se establece nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, de la misma manera, el personal notificador de la CCEIEPC se constituye en el domicilio mencionado líneas atrás, y procede a entender la diligencia ahora con **Jorge Sánchez Damián**, quien le manifiesta que no es autorizado de la persona buscada, por lo que deja citatorio de espera para el día siguiente; en esos términos, el veintitrés siguiente el personal se constituye de nueva cuenta en el domicilio y lo encuentra cerrado, **por lo que deja fijada la cédula de notificación con copia del acuerdo** en dicho domicilio.

11. Notificación por estrados. Así, ante la imposibilidad de notificar personalmente, el veintitrés de junio pasado la CCEIEPC acuerda notificar por estrados a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez.

12. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio siguiente, se continua el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los representantes de las partes, con excepción de la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, ni de profesional alguno en su representación.

Al efecto, se agota la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluye la misma.

13. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de veintisiete de junio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio 01753, de veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, así como el informe circunstanciado.

15. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2023**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

16. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-571/2023, de veintinueve de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

17. Revisión de las constancias e integración del procedimiento. El treinta subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y se ordenó su análisis y el dictado de los acuerdos correspondientes.

En consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de **reenvío del expediente para su debida integración a la CCE, pues se advierte que no se notificó la queja a una de las denunciadas**, conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁶ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del PES en el expediente que nos ocupa⁷.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

⁶ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁸

En este sentido, cobra especial relevancia el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, **lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.**

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la CCEIEPC la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁹, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores*

⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

⁹ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los PES consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis del procedimiento por la CCE del IEPC. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a través de la CCE en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados¹⁰.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

En ese sentido, no compete al IEPC la facultad de resolver las denuncias por VPG como la presentada, sino solo le corresponde el trámite y substanciación, ya que la facultad de resolver esos casos corresponde a este Tribunal Pleno; lo anterior con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Sobre todo, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los

¹⁰ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres¹¹.

Ahora bien, las reglas aplicables para el trámite de los PES, establecido en los artículos 439, 440, 441, 442, 443; concretamente, se establece que la audiencia de pruebas y alegatos es la diligencia en la que las partes y la autoridad instructora, fundamentalmente admite, rechaza, y desahoga las probanzas; además, se presentan los alegatos de las partes, precisamente en relación con los hechos y las pruebas que previamente se desahogaron y se conocieron por las partes, y concluida la etapa, se mandan los autos al Tribunal Electoral.

Por lo que la CCEIEPC una vez que desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, las partes **ya no están en aptitud de conocer la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer pruebas y pronunciarse en la etapa que la ley señala para tal efecto.**

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior adquiere relevancia en el caso, pues como se narró puntualmente en los antecedentes **6, 7, 8 y 9** de este acuerdo plenario, se observa que la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, a pesar de que en diversas oportunidades se le intentó llamar al procedimiento a deducir sus derechos, no fue posible porque, por un lado, el domicilio en el que se intentó notificar en Avenida del Mar, número 22, Colonia Plan de los Amates, Acapulco de Juárez, Guerrero, **se advierte que se trata de por lo menos cuatro casas o departamentos con una entrada principal común**, por lo que no obstante se tratara de similares apellidos el recibo de energía que se encontró (según se narra en la razón), no es posible ratificar que la notificación mediante la fijación del documento en el domicilio fue efectiva.

Además, sobre ese punto, el encargado de la CCEIEPC mediante acuerdo de treinta de mayo, desestima el valor de la notificación practicada vía fijación del documento, al señalar que ordena notificar por estrados en las instalaciones del IEPC, porque, según se narra, *“...se puede advertir que pese al citatorio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, no se encontró persona alguna que recibiera la documentación respectiva para el **legal emplazamiento de la denunciada Ma. Guadalupe Morales Martínez...**”* De esa manera no es posible tener como efectiva la notificación.

Por otro lado, las diligencias donde sí se recibe la notificación por tres abogados diferentes que se encuentran en el domicilio ubicado en calle Corregidora 6-A, Colonia Centro de Chilpancingo, Guerrero, **en las razones respectivas no se especifica ningún elemento que refiera si se trata de individuos con alguna relación con la persona buscada, menos aún si son representantes o autorizados de la ciudadana imputada, o que estén autorizados para esos efectos.**

Máxime, porque el domicilio mencionado de acuerdo a las constancias de autos, se trataría de un **domicilio legal para efectos de su defensa del procedimiento** de responsabilidad que le fue instruido en el Órgano de

Investigación Interno del Ayuntamiento de Chilpancingo, por lo que no es dable considerarlo como efectivo para la recepción toda notificación dirigida a la persona denunciada, menos se puede reputar como un domicilio particular o privado de María Guadalupe Morales Martínez, si no se explica en las razones las circunstancias que llevaron a establecer que es posible su notificación en esa ubicación.

En ese sentido, el hecho de que ante la imposibilidad de notificarle personalmente se realizaran las notificaciones respectivas en estrados del IEPC y en los de la CCE de dicho instituto, tampoco justifica que la persona denunciada hubiera estado enterada del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, porque, con mayor razón que los medios de comunicación antes mencionados, no fue el medio eficaz para enterarse de la queja en su contra, ya que no se practicaron con los elementos legales de las notificaciones previas, para que se pasara a esa vía de notificación por estrados.

De manera que, este Tribunal Pleno considera que dichos medios de notificación **no fueron efectivos**, por tanto, no es posible tener por debidamente practicada la notificación a la ciudadana mencionada, por lo que no es dable continuar con el desarrollo de las etapas del procedimiento especial sancionador.

En efecto, en los casos en los que esté en juego la integración de un procedimiento de VPG, y posteriormente, su decisión en sede jurisdiccional, debe ponerse especial atención en que todas las partes tengan la oportunidad de comparecer a juicio a deducir sus derechos, máxime que, eventualmente al decidirse el derecho, los efectos de la resolución tendrán repercusión en todas las partes litigantes en la controversia. De manera que, todos resentirán dichos efectos jurídicos y quedarán obligados a su cumplimiento; de ahí, la relevancia de agotar los medios legales para que todas las partes acudan a deducir sus pretensiones y defensas.

En ese contexto, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso, paso, o etapa de la investigación se analice de forma meticulosa para definir cuál es la vía apta y eficaz para delinear, de ser el caso, las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, o en su caso, se pueda acudir a la siguiente vía impugnativa.

Lo anterior, se prevé en el artículo 443 Ter, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece: *Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.***

En esa lógica, el diverso artículo 445 de la normativa mencionada, establece, entre otras cosas, que: *Cuando deba realizarse una notificación personal, **el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, **de todo lo cual se asentará razón en autos.***

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, refiere en el artículo 59, fracción II, que: *“Quien notifica **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien esta haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior”.*

ACUERDO PLENARIO

Dichos elementos son posibles observarlos también en el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que, respecto a las notificaciones personales, señala, entre otras cosas, que: *En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.*

De manera que, el hecho de no asentar en la razón correspondiente que la notificación se entendió con persona con alguna relación por ejemplo de parentesco, negocios o afectiva con la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, le resta eficacia a dicha notificación personal, y no puede tenerse como una notificación efectiva porque no existe la certeza de que finalmente el emplazamiento al procedimiento se hubiere recibido por la denunciada.

En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, por lo que para que surta efectos, **se debe tener pleno conocimiento de que la notificación llegó a la persona a quien va dirigida, ya sea que se trate de un familiar, quien legalmente lo representa o, a quien está en aptitud de dar cuenta de dicha misiva,** lo cual en el caso no acontece.

Así, en casos de violencia política en razón de género que involucren mujeres y ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos, cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, a efecto de defender un acto u omisión que las involucra, la notificación de la queja o denuncia, así como de la sentencia que le recaiga en los medios de impugnación, deberá hacerse de forma personal con el fin de garantizar su derecho al debido proceso, en especial, la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y comparecer con tal carácter.

Por lo que en el caso **subsiste la obligación** de la CCEIEPC de llamar al procedimiento especial a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, a deducir sus derechos en el procedimiento.

Así, en el caso la CCEIEPC deberá **justificar** si está en aptitud de poder practicar la notificación en los domicilios ubicados en **Avenida del Mar, número 22, Colonia Plan de los Amates, en Acapulco, Guerrero**; o en **calle Corregidora 6-A, Colonia Centro de Chilpancingo, Guerrero**, o en **uno diverso derivado de su facultad investigadora**, no obstante, deberá cerciorarse con la persona que le reciba la notificación, **si es posible efectuarla en dicho domicilio, la calidad o relación de la persona que la recibe**, y **puntualizarlo en la razón que al respecto se levante**.

Lo anterior, ponderando la máxima establecida en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que señala que las notificaciones **se podrán hacer según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**.

De esta manera, habrá constancia sólida y efectiva de la notificación o emplazamiento al procedimiento que se practique a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez.

Lo que deberá desahogar la CCE en el plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.

Por esas razones, este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en consecuencia, **se ordena a la CCEIEPC notifique el emplazamiento al procedimiento a la Ciudadana María Guadalupe Morales Martínez, como está ordenado en el fondo de este acuerdo, hecho lo anterior, continúe con el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos**.

ACUERDO PLENARIO

En consecuencia, este Tribunal Pleno **reenvía las constancias** del expediente formado en el PES que se estudia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que realice las acciones referidas. Lo anterior en un **plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral.

Ello, a efecto de que este órgano Jurisdiccional de cumplimiento a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de lo siguiente.

* **Se ordena** al titular o encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, o al funcionario competente, **que justifique** si está en aptitud de poder practicar la notificación o emplazamiento a María Guadalupe Morales Martínez en los domicilios ubicados en **Avenida del Mar, número 22, Colonia Plan de los Amates, en Acapulco, Guerrero**; o en **calle Corregidora 6-A, Colonia Centro de Chilpancingo, Guerrero**, o en **uno diverso derivado de su facultad investigadora**, para lo cual, deberá cerciorarse con la persona que le reciba la notificación, **si es posible efectuarla en dicho domicilio, la calidad o relación de la persona que la recibe**, y **puntualizarlo en la razón que al respecto se levante.**

ACUERDO PLENARIO

* Lo anterior en un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario. Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner el expediente a disposición de este Tribunal Electoral.

* **Se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la devolución a la CCE del IEPC del expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/007/2022**, y registrado en esta sede jurisdiccional bajo la clave **TEE/PES/004/2023**, **para los efectos ordenados** en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con

copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS